REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-045

EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que el artículo 3, numerales 1), 3) y 7) de la Constitución de la República disponen, entre otros, como deberes primordiales del Estado: "Fortalecer la unidad nacional en la diversidad."; "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;" y, "Proteger el patrimonio natural y cultural del país.";

Que el artículo 18 de la Constitución de la República manda a que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.";

Que el artículo 81 de la Constitución de la República manda a que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que el artículo 83, numeral 1), de la Constitución de la República disponen, entre otros: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Que la Constitución de la República en su artículo 120 numeral 9 establece que: "Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias."

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"; y, "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios";

Que el artículo 9 numeral 10.), de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional del Ecuador el: "Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y

secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado";

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes";

Que el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley";

Que el artículo 110 numeral 3.) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como una de las atribuciones de las y los asambleístas el: "Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político, según el trámite establecido en esta Ley. Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional. Los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, a la Secretaria o al Secretario General para el respectivo registro y difusión;"

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: "El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información

tengan participación del Estado o sean concesionarios de este, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.";

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su inciso segundo determina que los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su numeral primero, respecto a la clasificación de la información: "Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento: 1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.";

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que: "La información considerada como reservada se desclasificará y será pública en los siguientes casos: 1. Por extinción de las causas que dieron lugar a su clasificación; 2. Por expiración del plazo de clasificación; y, 3. Por resolución de autoridad competente. En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades y/o que manejen las instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría calificada, en sesión reservada, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.";

Que la abogada Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Asambleísta por la provincia de Azuay, al amparo de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Oficio de Requerimiento de Información Nro. AN-SUSS-2024-0015-ORI, de fecha 09 de abril de 2024, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, encabezada por la Dra. Sofia Margarita Hernández Naranjo, que: "(...) en concordancia con las denuncias presentadas en nuestro despacho, solicito sírvase entregar la siguiente información:" 1. Según el Art. 284 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que hace referencia al Programa de supervisión intensiva, ¿existe algún criterio técnico y jurídico para determinar, que quienes inician una auditoria de supervisión intensiva en Cooperativas de Ahorro y Crédito, no puedan acceder al plazo máximo de dos años para que el programa contenga los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas, y poder cumplir lo establecido en el cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación, como lo establece dicho Código. De existir criterio técnico y jurídico, adjunte, de lo contrario explique por qué no hay. 2. Explique cómo funciona el acompañamiento de parte de la Superintendencia en las auditorías de

supervisión intensiva, tomando en cuenta, que una de sus atribuciones es Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y que, como lo revela el datalab de Asobanca, se ha reducido las cooperativas en Ecuador."

Que la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, por intermedio de la Dra. Jimy Alexandra Salazar Mejía, Superintendenta (S), mediante Oficio Nro. SEPS-SGD-2024-10872-OF, de fecha 17 abril del 2024, en respuesta al Oficio de Requerimiento de Información solicitado por la asambleísta Sandra Sofía Sánchez Urgiles, manifiesta que: "En la misma línea, el artículo 288 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que "los programas de supervisión intensiva y toda la información de sustento serán reservados por el plazo de veinticinco años. Las superintendencias y las entidades financieras estarán obligadas a guardar la correspondiente reserva. En consecuencia de dichas disposiciones la información solicitada se encuentra catalogada como reservada; y, esta Superintendencia está obligada a guardar esa reserva."

Que la economía popular y solidaria desempeña un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico del país, siendo un sector clave para la inclusión financiera y la generación de empleo, y considerando que en la actualidad las cooperativas de ahorro y crédito de este sector se encuentran enfrentando una crisis que pone en riesgo su estabilidad y funcionamiento;

Que se han recibido alertas ciudadanas sobre presuntas irregularidades y arbitrariedades en el proceso de cierre y liquidación de algunas cooperativas, así como, una aparente variabilidad en los plazos y procesos de intervención que podría estar afectando gravemente la estabilidad del sector, pese a que las cooperativas de ahorro y crédito desempeñan un papel fundamental en la economía popular y solidaria del país;

Que el aumento en el cierre y liquidación de cooperativas podría llevar al sector a un riesgo significativo. Si no se toman medidas adecuadas, podríamos enfrentar una crisis que afecte a miles de depositantes y socios de estas instituciones. Un "feriado cooperativista" sería devastador para la confianza en el sistema financiero y la economía en general;

Que es indispensable que las distintas autoridades, entidades e instituciones que forman parte del Estado ecuatoriano, cumplan con los principios de transparencia, responsabilidad y rendición que regula la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en el ordenamiento jurídico, en especial sobre el manejo y administración bienes y recursos públicos que pertenecen a todos los ecuatorianos, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a una buena administración pública;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria debe ser transparente en su gestión y en la información declarada como reservada, por cuanto, la opacidad en los procesos de intervención y liquidación genera desconfianza en el sector, contribuye a un clima de incertidumbre y permite la especulación sobre posibles arbitrariedades;

Que la fiscalización efectiva permitirá identificar posibles irregularidades y garantizar que los procedimientos se realicen de manera justa, equitativa y transparente. Se debe asegurar que la Superintendencia cumpla con su deber de proteger los intereses de los depositantes y socios de las cooperativas, así como de dichas cooperativas de la economía popular y solidaria;

Que en virtud de la situación crítica que enfrentan las cooperativas de ahorro y crédito en el Ecuador, es imperativo que se realice una fiscalización rigurosa y transparente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La estabilidad del sector cooperativo y la confianza de los ciudadanos dependen

de una gestión responsable y justa. Por tanto, es prioritario que esta Asamblea Nacional adopte medidas urgentes con el objetivo de garantizar la transparencia en sus acciones y evitar posibles arbitrariedades o irregularidades que puedan perjudicar al sector cooperativista y a la economía del país, protegiendo así los intereses de la economía popular y solidaria en el Ecuador;

Que el primer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."

Que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional: "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";

Por lo expuesto, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER a la Comisión Especializada Ocasional de Economía Popular y Solidaria que, de conformidad al artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y con base en lo dispuesto en esta Resolución, realice una investigación sobre la ACTUAL ALERTA EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA A NIVEL NACIONAL, para que, en el plazo máximo de treinta días, presente un Informe al señor Presidente de la Asamblea Nacional para conocimiento de este Pleno, mismo que incluirá las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 2.- CONVOCAR a la señora Doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, para que comparezca ante la Comisión Especializada Ocasional de Economía Popular y Solidaria, dentro de los

próximos cinco días de haber sido aprobada esta resolución, a fin de que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta Asamblea Nacional, brinde información, clara, completa y oficial, relacionada en un inicio con la información solicitada con Nro. AN-SUSS-2024-0015-ORI, de fecha 09 de abril de 2024, y que no fue entregada. Frente a la ACTUAL ALERTA EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA A NIVEL NACIONAL y absuelva todas y cada una de las interrogantes que le sean planteadas por parte de las y los legisladores en relación a este tema; tomando en cuenta que si se detectan irregularidades en el proceso, se convocará la Unidad de Análisis Financiero y Económica para que intervenga.

Artículo 3.- DESCLASIFICAR toda la información relacionada al PROGRAMA DE SUPERVISIÓN INTENSIVA Y TODA LA DEMÁS INFORMACIÓN DE SUSTENTO NECESARIA, contemplado en el artículo 284 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se encuentra clasificada como reservada dentro de la investigación y proceso de fiscalización que emprenda y considere necesario la Comisión Especializada Ocasional de Economía Popular y Solidaria, misma que deberá ser conocida en sesión reservada, guardando las debidas precauciones con aquella información sensible, conforme lo dispone la ley, a fin de cumplir con las atribuciones constitucionales y legales de fiscalización y control político que tiene este Parlamento; información que servirá de sustento para la elaboración del informe señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la señora Doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, a fin de que sirva de precedente para que, en caso de futuros requerimientos de información realizados por parte de las y los legisladores que conforman la Asamblea Nacional del Ecuador, no sea bloqueada ni reservada, pese a ser clasificada como confidencial, reservada, secreta y/o secretísima, toda vez que responde al ejercicio de la facultad fiscalizadora atribuida por la Constitución y la Ley, teniendo la obligación de proporcionarla dentro del plazo legal

correspondiente, bajo prevenciones de que el solicitante guarde la reserva de la información requerida, de conformidad con la ley.

El uso de la información que con carácter de reservado se entregue, será utilizada exclusivamente para los fines de fiscalización y se tratará con la confidencialidad que el caso amerita.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General